

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HENRY BENÍTEZ RODRÍGUEZ CONTRA OUTSOURCING MULTISERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00186**-01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería el caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, si no fuera porque se observa que dicho recurso no se sustentó en debida forma, como pasa a explicarse:

De un lado, se tiene que el juez de primera instancia dispuso en la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

*“**Primero:** Declarar que el demandante **Luis Henry Benítez Rodríguez** es beneficiario de manera definitiva de la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por su situación de discapacidad.*

***Segundo:** Declarar que la desvinculación del demandante **Luis Henry Benítez Rodríguez** es ineficaz y no surte efectos jurídicos.*

***Tercero:** Condenar a la entidad demandada **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.**, a restablecer el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada del demandante **Luis Henry Benítez Rodríguez** en las mismas condiciones y sin solución de continuidad desde el 2 de enero de 2019, para lo cual deberá reincorporarlo y/o reintegrarlo al mismo cargo que desempeñaba al momento del retiro, o a uno de igual o superior que esté acorde con su situación de discapacidad, y a pagarle todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir a partir del día siguiente de la desvinculación, incluidas las cotizaciones a seguridad social integral.*

***Cuarto:** Condenar a la entidad demandada **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.**, a pagar al demandante la suma de **\$5.451.156,00** por concepto de indemnización de 180 días de salario consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

***Quinto:** Autorizar a la entidad demandada **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.**, a que descuente de las condenas impuestas las sumas de dinero que ha pagado al demandante con ocasión de la vigencia del contrato, en cumplimiento del fallo de tutela que concedió la protección constitucional con carácter transitorio.*

Sexto: Absolver a la entidad demandada Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda., de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante Luis Henry Benítez Rodríguez.

Séptimo: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, con sujeción a lo preceptuado en el ordinal 1.º del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

A su turno, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, para lo cual, manifestó: *“Procedo a sustentar el recurso de apelación de la siguiente manera: La sustentación de mi recurso, del recurso de apelación, es por la omisión del deber de actuar oficiosamente a fin de acatar la verdad procesal, del señor juez, teniendo en cuenta que no se decretaron ni practicaron pruebas de manera oficiosa, lo cual según la Sala Laboral de la Corte Suprema, pasa de ser una facultad a ser un imperativo para el juez, es decir, que se dictó un fallo inhibitorio sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, lo cual configura un defecto fáctico en su dimensión negativa, con esto se está desconociendo el acceso a la administración de justicia, porque en razón de las deficiencias probatorias no era posible derivar consecuencia jurídica alguna”*

Al respecto, el artículo 66 del CPTSS señala que, *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria...”*, por tanto, la sustentación del recurso debe atacar directamente las consideraciones de la providencia recurrida, sin embargo, ello no ocurrió en el caso en concreto, pues como se observa, lo dicho por la abogada de la entidad demandada no guarda relación alguna con la sentencia proferida, como tampoco se expresa un motivo específico de crítica, ni se exponen los motivos jurídicos o fácticos que dan lugar a su inconformidad, es más, conforme a lo expuesto por la apoderada, pareciera que hace referencia a otra sentencia, pero no a la emitida por el juez de primera instancia dentro de este proceso, ya que indica que la misma fue inhibitoria cuando la aquí proferida se resolvió de fondo; y además, habla de deficiencias probatorias pero no menciona, aunque sea de manera genérica, en qué consistieron esas deficiencias en el presente asunto, y si bien, conforme la norma en cita, la sustentación oral debe ser la estrictamente necesaria, eso no significa que se pueda hacerse de manera abstracta y vaga, sin concretar y señalar de manera breve los reparos que tiene contra la decisión del juez.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 66 del CPTSS, esto es, de fundamentar el recurso ante el juez que dicta la providencia; no queda camino diferente que declarar inadmisibles el recurso de apelación propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

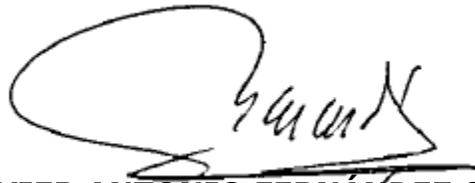
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria